

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Proceso:	Verbal -Restitución de tenencia-
Radicación:	11001-31- 03-005-2018-00447-00
Demandante:	ANA MATILDE TIRIA MORENO
Demandada	MARCELA SOSA SALAMANCA

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del proceso, el juzgado profiere sentencia escrita en este asunto, previo el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA. Por conducto de apoderada judicial la señora Ana Matilde Tiria Moreno instauró demanda en contra de Marcela Sosa Salamanca, solicitando las siguientes:

1.1. Pretensiones

1.1.1. Ordenar la restitución del apartamento de una alcoba, sala, comedor, cocina, baño y patio cubierto, ubicado en el tercer piso del inmueble de mayor extensión de la calle 35 A sur número 68B 47 de Bogotá

1.1.2. Se condene en costas a la demandada

1.2. Fundamento fáctico

1.2.1. La señora Ana Matilde Tiria Moreno es propietaria -poseedora- en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 30 años del inmueble de mayor extensión ubicado en la calle 35 A sur número 68 B-45 47 antes calle 37 Sur número 53 11 Barrio Alquería La Fragua de Bogotá, alinderado según el libelo genitor.

1.2.2. La señora Marcela Sosa Salamanca ocupó el apartamento a restituir a finales del año 2013, por cuanto, la demandante por petición del hermano de su ex esposo señor Aristóbulo Sosa Cruz, le pidió

¹ Estado electrónico número 36 del 9 de septiembre de 2020

que le permitiera vivir en el apartamento referido por un período máximo de tres meses sin pagar arriendo.

1.2.3. La señora Marcela Sosa Salamanca no paga arriendo, ni impuestos y tiene el apartamento muy deteriorado.

1.2.4. La señora Marcela Sosa Salamanca mejoró su situación económica y se niega a restituir del apartamento dado en mera tenencia.

1.2.5. La demandante ha requerido a la señora Sosa Salamanca en varias oportunidades para que restituya el apartamento, pero se niega a entregarlos con actitudes agresivas y desobligantes.

2. Actuación Procesal

La demanda se admitió mediante auto del 28 de septiembre de 2018. La demandada se notificó en forma personal² y mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto en forma desfavorable en auto del 10 de mayo de 2019, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones

Falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada Marcela Sosa Salamanca.

Fundada en que se advierten los elementos que estructuran la falta de legitimación en la causa por pasiva pues no se acreditó la calidad de tenedora de la demandada. Así mismo, se indicó que, no se probó la calidad de arrendataria (sic), comodante o similar de la demandante.

Mala fe de la demandante Ana Matilde Tiria Moreno. Luego de referirse a la buena fe y sus concepciones se indicó que, en el presente asunto, se desconocen esos principios constitucionales por la demandante y su apoderado, quienes conscientes de la realidad de la calidad de propietaria y poseedora de la demandada pretender a través de una infundada demanda adquirir derechos que no existen, en una actuación no sólo de mala fe sino de deslealtad procesal.

Se impetró también la excepción Genérica

En auto del 23 de agosto de 2019 se señaló fecha para audiencia del artículo 372 y se decretaron pruebas. Agotada la etapa instructiva en audiencia del 29 de julio de hogaño, se anunció que el fallo se proferiría por escrito, a lo cual se procede en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales. Se encuentran presentes los llamados presupuestos procesales, identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al

² Folio 25

proceso y competencia del juez, y además no observando vicio procedimental alguno que lleve a invalidar lo actuado y obligue declararlo de oficio, procede el Juzgado a emitir la correspondiente decisión.

2. Problema jurídico.

Se circunscribe a determinar si concurren los elementos necesarios para que proceda la restitución deprecada, iniciando por determinar si se acreditó la relación tenencial del inmueble objeto de la demanda, o si por el contrario, las exceptivas propuestas o cualquier otra circunstancias enervan tal pretensión.

2.1. En efecto, en primera medida corresponde al Despacho determinar si en esta causa judicial se encuentran reunidos los elementos probatorios necesarios para demostrar la existencia de la relación tenencial argüida **-comodato-**, en los términos en que se señala en la demanda, esto es, la autorización a la demandada para ocupar el inmueble por petición de un tercero, por el término señalado, o de ser necesario, si además se identificó plenamente el inmueble materia de restitución, pues si ello no ocurre, la sentencia no será otra que negar las pretensiones.

3. La acción

Se entiende que se ejercita por la parte actora la acción de restitución de inmueble (bajo la modalidad de comodato)³, pues se hace referencia en el libelo genitor a la entrega en tenencia del apartamento

³ “**ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. *Ausencia de oposición a la demanda.* Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si

no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. *Compensación de créditos.* Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. *Trámites inadmisibles.* En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. *Embargos y secuestros.* En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. *Restitución provisional.* Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

de una alcoba, sala comedor, cocina, baño y patio cubierto, ubicado en el tercer piso del inmueble de mayor extensión de la calle 35 A sur número 68B 47 de Bogotá, a título gratuito, por el término de tres meses, según se dice en el libelo genitor, por autorización de la demandante y petición de un tercero, esto es, el hermano del exeposo de la actora Aristóbulo Sosa.⁴

4. Frente al **comodato** debe señalarse que el artículo 2200 del Código civil enseña que *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.*

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”

4.1. Como características del contrato de comodato se puede decir que es un contrato real, por cuanto, se perfecciona con la entrega de la cosa prestada. La entrega de la cosa puede ser material o ficta; es unilateral, toda vez que sólo genera obligaciones para el comodatario, que se obliga a restituir la cosa prestada. Nótese que la entrega de la cosa no es una obligación, sino un requisito de la existencia del comodato; Es gratuito, porque no hay contraprestación por el uso de la cosa, siendo este un requisito de la esencia del contrato; es de mera tenencia, porque el comodante conserva sus derechos y la posesión en la cosa; es principal porque el comodato subsiste por sí mismo, sin necesidad de otra convención.

5. Necesariamente entre los presupuestos para la prosperidad de la restitución fundada en el contrato de comodato, lo constituye la prueba del respectivo contrato o convenio y las causales de su aniquilación en términos del artículo 2205 del Código Civil.

5.1. Ahora, frente **comodato precario** se tiene que, el artículo 2219 del código civil en señala que *“El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.*

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. *Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

⁴ Ver hecho segundo de la demanda

5.1.2. Por su parte, el artículo 2220 de la misma codificación estipula que *“Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.*

Constituye también precaria <sic> la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.”

5.2. El Tribunal Superior de Bogotá⁵ dando alcance a la figura del comodato precario ha dicho que:

“En relación al comodato precario y la obligación de restitución del comodatario el Tratadista Fernando Vélez, en su obra “Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, indica lo siguiente:

“Cuando prueba el comodante con el contrato, o por los medios comunes, que dio en préstamo la cosa reservándose el derecho de exigir su restitución en cualquier tiempo, esto es, cuando quisiera exigirla y no cuando la necesitase (art. 2205, n. 2.), siendo precario el comodato para el comodatario, éste no puede negarse a devolver la cosa, basándose en razones de ninguna clase, según puede deducirse de los términos en que está redactado el artículo 2219 (n. 295 bis)”

“El fundamento de esto puede ser que un servicio gratuito, cual es el que presta el comodante, no puede extenderse más allá que éste le fije”.

“Si en el contrato consta que el comodato es precario, puede sostenerse que ejecutivamente puede pedirse la restitución de la cosa (art.2225). En este caso parece que no debe haber plazo para la restitución a menos que se haya señalado como máximo. Pero si lo hubiere, quiere decir que el comodante se ha reservado el derecho de darlo por vencido cuando quiera, cosa aceptable en este caso. Si el plazo no consta en el contrato, o éste no se celebró por escrito, la confesión del comodatario podría dar base a la ejecución para la entrega de la cosa.”.

En la misma providencia, la referida Corporación precisó que:

“Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual de comodato precario entre las partes y respecto del inmueble a que se contrae la demanda y; ii) la comprobación de la causal invocada, esto es, que el comodante haya pedido el bien a la comodataria.”

6.- Preciado lo anterior, procederá el despacho a analizar el cúmulo probatorio para determinar si se estructuran los elementos requeridos para que prospere la acción incoada, iniciando por

⁵ Providencia del 21 de septiembre de 2012 MP. Nancy Esther Angulo Quiroz **RAD. 110013103013201000367 01**

elemento común al comodato sea precario o no, que no es otra que la prueba de la relación tenencial, en los términos en que se adujo en la demanda.

7. En el sub lite como prueba del préstamo de uso del inmueble alegada, la parte demandante con el libelo genitor allegó **declaraciones extra juicio** que obran a folios 6-11 (4 a 7) del expediente digitalizado archivo denominado Cuaderno 1 completo, rendidas por la las señoras **Olga Myriam Gómez Parra y Elsa de Jesús Coronado Gamarra** en las cuales indican: (...) *“La señora ANA MATILDE TIRIA MORENO le dio en tenencia del apartamento a restituir a la demandada MARCELA SOSA SALAMANCA a finales de febrero del año 2013, por petición del señor ARISTOBULO SOSA CRUZ, por un período máximo de 3 meses sin pagar arriendo por consideración a que se encontraba sin trabajo”*. Allí, también se consigna que la señora Ana Matilde Tiria Moreno ha requerido en varias oportunidades a la señora Marcela Sosa Salamanca para que le entregue el apartamento.

8. Obra en el protocolo **interrogatorio de parte** de la demandante en el cual señaló que, es propietaria del inmueble; que la demandada llegó al mismo en circunstancias muy malas y, le dijo que le diera posada, que la dejara que estaba muy mal, y pues viéndola tan mal, le dio posada; y resulta que ella se quiere estar ahí, siempre le dice que se va a ir y que no tiene para donde irse, que en un mes, que dentro de dos meses, que tan pronto saliera niña de estudiar se iba, que la niña salió en diciembre y ella todavía esta ahí. Añadió, que le tiene el apartamento deteriorado, no le ayuda para los servicios, no paga nada nada. Señaló igualmente que, la demandada le dijo que la dejará por unos dos o tres meses, mientras conseguía trabajo y que fue a finales de febrero de 2013 que le dio la entrada a ella.

En cuanto su relación con el inmueble, indicó, que llegó inicialmente como arrendataria a la casa de enseguida; el dueño de la casa enseguida tenía el lote, con él tuvo una relación, de esa relación nació una hija que tiene ahora 23 años. Que hace 34 años él le dijo que se pasara al lote y mirara como construir ese lote, entonces ella se pasó para ahí y empezó a levantar y construir el lote. Precisó, que él murió hace 7 años⁶ y desde ese entonces vive en ese lote y es la dueña.

Luego, describió el inmueble al que pertenece el solicitado en restitución y señaló que, allí residía el señor Aristóbulo Sosa a quien ella le había permitido vivir ahí. Insistió en tener escrituras del inmueble.

9. La demandada en el **interrogatorio de parte**, relató que conoce a la demandante; que llegó aproximadamente el 23 de febrero de 2013 al inmueble porque su padre Macedonio Sosa se lo entregó, que era donde vivía su tío Aristóbulo Sosa, que ello fue después de que el CTI le hizo el levantamiento a su tío en el apartamento, desde ese momento vive ahí, hace aproximadamente 7 años. Añadió que, su padre le dio el inmueble por que el CTI se lo entregó

⁶ De la narración se entiende que se refiere al señor Aristóbulo Sosa

por ser el único heredero de su tío Aristóbulo Sosa, pues era su único hermano. Aclaró, que vive con su hija que es menor de edad

Afirmó, que la señora Ana Matilde vive en el segundo piso y ella en el tercero. Que la demandante le pagaba un arriendo a su tío y después de que él falleció, su progenitor empezó a mandar sobre esa casa. Adujo, que la casa tenía inquilinos, su papá cobraba los arriendos, pero la señora Matilde aburrió a los inquilinos. Afirmó, que el inmueble materia de restitución es habitado por ella y su hija. Admitió, que en varias ocasiones le dijo a la demandante que iba a desocupar, pero aclaró que se vio obligada a ello porque la demandante es una persona violenta y la ha amenazado. Dijo no pagar arriendo y, ayudar con los servicios del inmueble y se los cancela a Ana Matilde Tiria.

Señaló, que a quien considera que debe entregarle el inmueble es al señor Macedonio Sosa. Reiteró, que vive en el inmueble desde el 23 de febrero de 2013 porque su padre Macedonio Sosa se lo entregó.

10. Se cuenta con la **declaración** de la señora **Elsa de Jesús Coronado Gamarra** quien señaló, que conoce como propietaria del inmueble a la señora Ana Matilde Tiria y que se dio cuenta de que hace siete años aquella dejó vivir allí a Marcela, y que a pesar de que la señora Matilde le ha dicho que desocupe a las buenas, hasta el sol de hoy sigue ahí. Afirmó, que ella se la pasa con la demandante y, que estaba presente cuando la demandante le dio posada a la demandada. Que ello aconteció cuando Aristóbulo Sosa ya había fallecido.

Al cuestionársele porque en la declaración extrajuicio manifestó que Aristóbulo le había dicho a la demandante que dejara a Marcela vivir ahí, no fue clara al respecto.

Manifestó, que Macedonio Sosa no ha tenido posesión, no ha arrendado ni mandado sobre el predio, que es la demandante la que siempre ha tenido la posesión

Añadió, que Ana Matilde le ha pedido el inmueble a Marcela por muchas veces, y ella le ha dicho que le dé tiempo, y que eso lo sabe porque vive al frente, y, como no trabaja se la pasa hablando con ella. Precisó, que ese conocimiento lo tienen por comentarios de la demandante. Manifestó haber conocido al señor Aristóbulo Sosa y que él vivía al fallecer en el tercer piso donde vive Marcela.

11. Se tiene la **versión** de **Mayerly Jimena Gutierrez Tiria, hija de la demandante** quien indicó que hace aproximadamente 7 años murió el señor Aristóbulo quien vivía con su mamá y, al fallecer, el papá de la demandada, que era sobrina de él⁷, le dijo que si le daban permiso de vivir ahí, a lo que su progenitora dijo que si y, ya después la demandada nunca quiso salir.

⁷ Se entiende refiriéndose al señor Aristóbulo Sosa

Dijo, que ella siempre ha vivido ahí y que se fue hace dos años que compró su apartamento y, estuvo presente en el momento que se le dio permiso a Marcela de vivir ahí, que estaban su mamá y su hermano.

Relató, que con Aristóbulo compartían la casa y que él vivía en el tercer piso. Añadió, que él era su papá de sangre. Reiteró, que Marcela llegó a vivir ahí porque Macedonio pidió permiso.

Sostuvo, que Ana Matilde le ha solicitado a la señora Marcela Sosa que le entregue el apartamento, y que ha pedido plazos para irse, pidió hasta este año escolar de la niña, pero ya a este año dijo que no. Aseguró, que además la demandada no paga nada.

Afirmó, que la propietaria o poseedora del inmueble es su mamá. Aclaró, que la casa no tiene escritura, tiene posesión a nombre de su mamá, pero que dé resto no hay escritura del inmueble

Narró, que al momento de entrega o ingreso de la señora Marcela, la señora Elsa de Jesús no estaba. Frente a Olga Miryam Gomez Parra señaló que cree que tampoco estaba presente en ese momento

12. Por otra parte, reposa la **exposición** ante estrado judicial del señor **Macedonio Sosa, padre de la demandada**, quien manifestó que fue él quien trajo a su hija para se quedará en el apartamento porque el no se ha amañado en Bogotá. Relató, que habían comprado la casa vecina con su hermano Aristóbulo Sosa y que les dejaron el lote, construyeron entre los dos, con los arriendos de la otra casa. Añadió, que no le pidió permiso a nadie para el ingreso de Marcela al inmueble porque a él se lo entregó la Fiscalía para lo poseyera como copropietario y hermano único

Aduce, que él le entregó el apartamento y un señor Olivo le hizo el trasteo. Afirmó, que le hicieron aseo y él le entregó las llaves.

13. Milita la **exposición** de la señora **Olga Myriam Gómez Parra**, quien narró que a Marcela la distinguió el día del velorio de Aristóbulo, se la presentaron como su sobrina, y fue a los 15 días que la vio viviendo en el inmueble y le dijo a Matilde que hacía allí y, ella le dijo que la había dejado vivir ahí. Que, la demandante no paga arriendo ni servicios. Añadió, que era por tres meses y ya lleva siete años. Adujó, no haber rendido declaración extrajuicio y que ella sepa el inmueble es de la señora Matilde

14. Del análisis del caudal probatorio arrimado tanto en forma individual como conjunta colige el despacho que quien tenía la carga de acreditar con total certeza la existencia de la relación tenencial (comodato) al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP⁸, esto es, la demandante, no cumplió con ello como pasa a verse:

⁸ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Si bien, la activa allegó declaraciones extrajuicio de las señoras **ELSA DE JESUS CORONADO GAMARRA Y OLGA MYRIAM GOMEZ PARRA**, la realidad es que lo allí consignado resulta incongruente con las versiones rendidas por las mismas declarantes ante estrado judicial. Nótese, como en las documentales que contienen las versiones extrajuicio se hace mención a que, la demandante permitió el ingreso al inmueble de la demandada por solicitud que le hizo el señor Aristóbulo Sosa. No obstante, en las exposiciones realizadas tanto por la señora Olga Myriam Gómez Parra y Elsa de Jesús Coronado son coincidentes en afirmar que para el momento en que ingresó Marcela Sosa al inmueble el señor Aristóbulo Sosa ya había fallecido, lo cual es congruente con lo manifestado por la demandada en el interrogatorio de parte quien afirmó que llegó a vivir al inmueble materia de restitución luego de fallecido su tío. En ese orden, resulta palmaria la contradicción entre una y otra versión.

Súmese a ello, que las anteriores deponentes en la declaración ante este despacho manifestaron, la primera⁹, que estuvo presente en el momento en el cual supuestamente la señora Ana Matilde Tiria Moreno entregó en préstamo el inmueble a Marcela Sosa, no obstante, su dicho, resulta contrario con lo relatado por la deponente Mayerly Gutierrez Tiria, quien, no obstante, también señaló que supuestamente estuvo presente en ese instante, afirmó que la señora Elsa de Jesús Coronado no lo estuvo. En tanto que, la segunda¹⁰, además de señalar no haber rendido la declaración extrajuicio que reposa en las diligencias, no dio cuenta de haber estado presente al momento del ingreso de la demandada al inmueble y la supuesta autorización de la actora para ello, es más, adujo que fue después de ver a Marcela allí que le preguntó a la demandante al respecto, por manera su dicho proviene de la mera manifestación de la parte actora, lo cual le resta solidez a su versión.

Las anteriores circunstancias y contradicciones impiden otorgar pleno mérito probatorio al dicho de las deponentes en cuanto a la autorización y entrega del inmueble por parte de la demandante a la demandada en la modalidad de comodato y por el término de tres meses, como se adujo en la demanda.

Frente al dicho de la señora Mayerly Gutierrez Tiria debe mencionarse que dado el vínculo familiar que ostenta con la demandante, su versión debe ser analizada con mayor rigor, lo que, si bien, no implica desecharla ipso facto, si requiere que lo expuesto tenga soporte en otros elementos suasorios, lo que aquí no acontece, si en cuenta se tienen las circunstancias atrás citadas que restan mérito probatorio a lo relatado por las otras testigos traídas a instancia de la activa.

Y es que, además, se recibió la declaración del señor Macedonio Sosa quien no sólo aduce tener derechos sobre el inmueble, sino que afirma haber sido quien le entregó el inmueble y las llaves a la demandada para que viviera allí, sin necesidad de pedir permiso a nadie; versión

⁹ Elsa de Jesús Coronado

¹⁰ Olga Myriam Gómez Parra

que, no obstante, igualmente debe ser analizada con rigor dado el vínculo familiar que lo une con la demandada, de todas formas, deja un manto de duda sobre la calidad que se endilga la demandante y la relación tenencial que arguye en el sub lite.

Con todo, la realidad es que la carga de la prueba de la existencia de la relación tenencial radicaba en la activa, quien, dado el análisis probatorio atrás efectuado no cumplió con la misma, por manera que, debe asumir las consecuencias de ello que no es más que la negación de las pretensiones, pues no se estructura uno de los elementos de la acción, lo cual resulta suficiente para la improsperidad de lo reclamado, no habiendo lugar a estudiar las exceptivas propuestas.

Ahondando en razones, debe anotarse que no se acreditó la calidad de propietaria de la demandante, por tanto, en gracia de discusión, no es viable concebir que se constituya un comodato precario por mera tolerancia del dueño, pues itérese, no se probó dicha calidad en la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales, se señala como agencias en derecho la suma de **\$ 1.000.000**, por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA